

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066582

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 197/2023, de 21 de marzo de 2023

Sala de lo Penal

Rec. n.º 208/2021

SUMARIO:

Delito de blanqueo de capitales. Participación a título lucrativo. Elementos.

En el delito de blanqueo de capitales (procedentes en este caso del narcotráfico), la participación a título lucrativo del delito, tiene los siguientes elementos: 1.- La nota positiva de haberse beneficiado de los efectos de un delito. 2.- La nota negativa de no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el artículo 116 (Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente) y no el 122 CP (participe a título lucrativo). 3.- Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna. 4.- No se trata por lo tanto de una responsabilidad civil ex delicto, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita (del art. 1.305 C. Civil). 5.- Tal responsabilidad es solidaria junto con el autor material-o cómplice- del delito, pero con el límite del importe de o que se ha aprovechado.

No es necesario haber sido acusados como responsables civiles ex delicto para poder ser interesada una petición de decomiso en concepto de partícipe a título lucrativo con forme al artículo 122 del Código Penal. Concurren todos los elementos para el nacimiento de tal responsabilidad de orden civil y derivada de la proscricción de un indeseable enriquecimiento injusto, puesto que la simple atribución dominical en los registros públicos ya supone una titularidad de la propiedad del bien concernido.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 116 y 122.
Código Civil, art. 1.305.

PONENTE:

Don Julián Artemio Sánchez Melgar.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 197/2023

Fecha de sentencia: 21/03/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 208/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/02/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: Sala de apelación Audiencia Nacional

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 208/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente
D. Julián Sánchez Melgar
D. Pablo Llarena Conde
D. Vicente Magro Servet
D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 21 de marzo de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por las representaciones legales de los responsables civiles DON Hilario, DOÑA Ascension, DON Joaquín, a los que se adhiere D. Marcial, frente a la Sentencia 14/2020, de 15 de diciembre de 2020 de la Sala de apelación de la Audiencia Nacional resolutoria del recurso de apelación (Rollo 13/2020) formulado frente a la Sentencia 12/2020, de 16 de julio de 2020 de la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, rectificada por Auto de fecha 11 de enero de 2021, dictada en el Rollo de Sala núm. 4/2019 dimanante del PA núm. 22/2016 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, seguido por delito de blanqueo contra DON Prudencio, DOÑA Coro, DON Sabino, DON Secundino, DON Teofilo. Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido en Sala para la deliberación y fallo del presente recurso de casación. Han sido parte en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal, como recurrentes los responsables civiles a título lucrativo Don Joaquín representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Palma Millán Martínez y defendido por el Letrado Don Manuel Caro Moreno, Doña Ascension representada por el Procurador Don Xavier Goñi Echevarría y defendida por la Letrada Doña Cristina Quero Cano, Don Hilario representado por el Procurador Don Jaime Quiñonez Bueno y defendido por el Letrado Don Javier Quintana Almeida, y Don Marcial, adherido a los otros tres recurrentes, representado por la Procuradora Doña Cristina de Prada Antón y defendido por la Letrada Doña María Isabel Pizarro de Diego, y el también responsable civil Don Alexander representado por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Pesquera García y defendido por el Letrado Don Alberto Federico Fernández Palacios.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional incoó P.A. 22/2016 por delito de blanqueo de capitales contra los acusados DON Prudencio, DOÑA Coro, DON Sabino, DON Secundino, DON Teofilo, y como responsables civiles a título lucrativo DON Marcial, DOÑA Ascension, DON Joaquín, DON Alexander y DON Hilario, y una vez concluso lo remitió a Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que con fecha 16 de julio de 2020 dictó Sentencia 12/2020, cuyos HECHOS PROBADOS son los siguientes:

"Se declara probado que:

Como consecuencia de la cooperación internacional mantenida con Francia, en diciembre del año 2014 se tuvo conocimiento de la existencia de una organización de origen marroquí que, en colaboración con otra asentada en España, se venía dedicando desde tiempo atrás a introducir grandes cantidades de hachís en el territorio francés con origen en Marruecos, circulando a través de España, donde además la organización asentada en nuestro país distribuía también, en diversas provincias del territorio nacional, teniendo su entrada por distintos enclaves de la provincia de Huelva.

Ello motivó la colaboración entre el Servicio de Vigilancia Aduanera y el Grupo de la UDYCO Central de la Brigada Central de Estupefacientes del Cuerpo Nacional de Policía, en la "Operación Beau Gosse", a fin de investigar esos hechos, que dieron lugar a las Diligencias Previas 32/2015 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, posteriormente Sumario 4/2016 del mismo Juzgado.

Dicha investigación culminó con la Sentencia condenatoria firme nº 14/2017, de fecha 16 de mayo del año 2017, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Rollo de Sala nº 10/2016, por la que se condenaba a Prudencio, en "su posición de jefe de la organización desarticulada" dedicada al tráfico de hachís en cantidad de notoria importancia y con extrema gravedad; así como a su entonces pareja sentimental, Carolina, quien resultó condenada como cómplice del delito contra la salud pública mencionado.

Además, Prudencio había sido previamente detenido, en el año 2009 (el 239-2009), en la Operación "Choco" de la Guardia Civil, por supuesto delito de tráfico de drogas.

Una vez terminada la investigación objeto de las mencionadas Diligencias Previas 32/2015 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, por parte del Servicio de Vigilancia Aduanera, y más concretamente, por la Unidad Combinada de Huelva, se inició una investigación patrimonial, principalmente sobre Prudencio, dado el nivel de vida observado del mismo, incompatible con la nula actividad laboral lícita desempeñada durante ese periodo de tiempo; y así, aquél conducía diferentes vehículos de alta gama, y motos de agua, y vivía en una finca de recreo, con caballos, calesas, etc.

En el curso de la investigación se comprobó de un lado el bajo nivel de ingresos lícitos de Prudencio, bien laborales, o bien de otra índole disfrutando éste de multitud de bienes, de los que no figura como titular, y sí personas de su confianza y círculo más cercano o familiares directos.

Así, por medio de la Agencia Tributaria se acreditaron los siguientes ingresos:

1º- Prudencio: desde el año 2009, en el que se produjo su detención por narcotráfico, hasta el año 2015, sus ingresos son de 0 euros; sin actividad laboral lícita y casi sin actividad bancaria, y sin ningún ingreso lícito conocido.

Anteriormente, en el año 2007, percibió unos ingresos de 9.811'96 euros; no constando ingresos declarados en el año 2008; y en el año 2009 constan unos ingresos totales de 3.618'38 euros.

Sus saldos en las cuentas corrientes de su titularidad son:

-Cuenta NUM000 de la entidad bancaria Banco Mare Nostrum, S.A., sucursal situada en la Avenida de Huelva, 7 de Isla Cristina (Huelva); el saldo a 31 de diciembre de 2015 es de -119'88 euros, por no haber operado desde su apertura.

- Cuenta NUM001, de la entidad bancaria Banco Santander, sucursal situada en la Calle de León y Castillo 17 y 19, de Arrecife (Lanzarote), abierta el 21-10-1998. El saldo disponible en el último trimestre de 2008, fue de -150'19 euros, siendo cancelada esta cuenta ese año, y terminando con un saldo 0'00 euros.

En la entrada y registro practicada en su domicilio de DIRECCION000, se encontraron, escondidos en el extractor de humos de la cocina, 16.000 euros, de los cuales 15.000 euros eran en billetes de 500 euros (30 billetes).

2º- Carolina: percibe ingresos por su trabajo temporal trabajando para su madre, Estibaliz, y prestación de desempleo:

- Ejercicio 2008: Percibe unos ingresos de 2364,72 euros
- Ejercicio 2009: Percibe unos ingresos de 2613,14 euros
- Ejercicio 2010: Percibe unos ingresos de 2417,11 euros
- Ejercicio 2011: Percibe unos ingresos de 5553,38 euros
- Ejercicio 2012: Percibe unos ingresos de 7724,67 euros
- Ejercicio 2013: Percibe unos ingresos de 5590,53 euros
- Ejercicio 2014: Percibe unos ingresos de 3243,57 euros
- Ejercicio 2015: Percibe unos ingresos de 8198,42 euros

Esto es, que en esos años los ingresos declarados fueron de un total de 37.705'54 euros.

En fecha 9-1-2013 presenta también un décimo de la ONCE premiado por importe de 35.000 euros, pagado el 18-1-2013, que no fue ingresado en cuenta corriente bancaria alguna.

Sus saldos en cuentas corrientes:

1- Cuenta NUM002, de la entidad bancaria Cajasur Banco, sucursal situada en la Avenida Gran Vía número 8 de Isla Cristina (Huelva). Es titular junto con su madre, Estibaliz, y se nutre principalmente de ingresos en efectivo, sin una periodicidad fija, y por importes variables; de ingresos de la Seguridad Social y de pensión, por un total de 53.000 euros, desde 2008 hasta 2012, momento en que dejan de realizarse.

2- Cuenta NUM003, de la entidad bancaria Cajasur Banco, sucursal situada en la Avenida Gran Vía número 8 de Isla Cristina (Huelva), cuyo titular es su madre, Estibaliz, apareciendo la Sra. Carolina como autorizada; teniendo ingresos y reintegros en efectivo, y resumidamente, en el periodo comprendido del 4-7-2014 al 3-8-2016:

3- Y otra tercera cuenta, cancelada el 7-3-2014, y con tan sólo siete apuntes en este periodo.

3°- Coro:

- Ejercicio 2007: Percibe unos ingresos de 12.618'65 euros
- Ejercicio 2008.: Percibe unos ingresos de 13.756'39 euros
- Ejercicio 2010.: Percibe unos ingresos de 8.257'76 euros.
- Ejercicio 2011: Percibe unos ingresos de 6.296'28 euros
- Ejercicio 2012.: Percibe unos ingresos de 4.181'44 euros
- Ejercicio 2013: Sin percepciones declaradas
- Ejercicio 2014: Percibe unos ingresos de 7.936'94 euros
- Ejercicio 2015: Percibe unos ingresos de 9.699'26 euros
- Ejercicio 2016: Percibe unos ingresos de 11.371'72 euros.

Esto es, que en esos años los ingresos declarados por la misma fueron de 87.214'16 euros brutos, a los que hay que restar 2.795'24 euros, en concepto de retenciones.

Sus saldos en cuentas corrientes, entre 2008 a 2015, no exceden de 400 euros, a excepción de la cuenta NUM004 de la entidad bancaria Caja Rural del Sur, Sdad. Coop. de Crédito, en la que el saldo a 31 de diciembre de 2008 era de 5.978'79 euros; el saldo a 31 de diciembre de 2009 era de 3.342'15 euros; el saldo a 31 de diciembre de 2010 era de 2.064'98 euros; el saldo a 31 de diciembre de 2011 era de 328'99 euros; el saldo a 31 de diciembre de 2012 era de -14'99 euros; y el saldo a 31 de diciembre de 2013 era de -15'23 euros, hasta ser cancelada el 31-12-2014.

Tiene concedidos dos préstamos hipotecarios:

- Es prestataria desde el 29-10-2002, al 100 %, de un préstamo con garantía de hipoteca inmobiliaria y un plazo de 240 meses, concedido por la entidad financiera BBVA, por un importe de 38.927'79 euros, que se corresponde con el préstamo del inmueble situado en la CALLE000, NUM005, domicilio de su madre.

- Es prestataria al 50 %, junto a su marido, Sabino, de un préstamo con garantía de hipoteca inmobiliaria, desde el 7-9-2006, por un plazo de 223 meses, concedido por la entidad financiera BBVA, por importe de 61.026'18 euros, relacionado con el inmueble situado en BARRIO000 NUM006 de Ayamonte (Huelva), domicilio habitual del matrimonio.

4°- Sabino:

- Ejercicio 2008: Percibe unos ingresos de 22.107'75 euros,
- Ejercicio 2009: Percibe unos ingresos de 21.338'71 euros,
- Ejercicio 2010: Percibe unos ingresos de 14.636'73 euros,
- Ejercicio 2009 a 2016: Sin percepciones en este concepto.

Esto es; que en esos años los ingresos declarados por el mismo fueron de 49.731'83 euros brutos, a los que hay que restar 8.235'77 euros, en concepto de retenciones.

Presenta pérdidas en todas las sociedades en las que participa.

Los saldos de sus cuentas corrientes, entre 2008 a 2015, no exceden en ningún caso de 500 euros.

Comparte junto con su esposa el préstamo hipotecario sobre el inmueble sito en BARRIO000 NUM006 de Ayamonte (Huelva).

5°- Secundino:

- Ejercicio2008:Percibeunosingresosde13.849'79euros
- Ejercicio 2009: Percibe unos ingresos de 11.060'60 euros
- Ejercicio 2010: Percibe unos ingresos de 10.981'16 euros

- Ejercicio 2011: Percibe unos ingresos de 10.435'38 euros
- Ejercicio 2012: Percibe unos ingresos de 10.939'76 euros
- Ejercicio 2013: Percibe unos ingresos de 11.871'07 euros
- Ejercicio 2014: Percibe unos ingresos de 12.579'30 euros
- Ejercicio 2015: Percibe unos ingresos de 13.765'00 euros

Esto es, que en esos años los ingresos declarados por el mismo fueron de 95.482'06 euros brutos, a los que hay que restar 5.727'28 euros, en concepto de retenciones.

Es titular de dos cuentas corrientes, una no excede el saldo, entre 2011 a 2015, de 62 euros; y la otra es la cuenta NUM007, de fecha 22-10-2013, de la entidad bancaria Cajasur Banco, S.A., sucursal situada en Avenida Gran Vía número 8 de Isla Cristina (Huelva), cuyo saldo a 31 de diciembre de 2013 era de 73.500'00 euros; el saldo a 31 de diciembre de 2014 era de 76'00 euros, y el saldo a 31 de diciembre de 2015 era de -8,16 euros.

Es en esta cuenta donde se ingresa un décimo premiado de la ONCE, con un importe de 90.000 euros, presentado el 27-9-2013, y pagado el 25-10-2013; produciéndose durante el año 2014 la retirada del importe en efectivo.

6°- Teofilo:

- Ejercicio 2007. Percibe unos ingresos de 3.157'26 euros
- Ejercicio 2008. Sin percepciones declaradas
- Ejercicio 2009. Percibe unos ingresos de 3.952'90 euros
- Ejercicio 2010. Percibe unos ingresos de 3.862'40 euros
- Ejercicio 2011. Percibe unos ingresos de 2.982 euros
- Ejercicio 2012. Percibe unos ingresos de 5.112 euros -Ejercicio 2013. Percibe unos ingresos de 1.704 euros
- Ejercicios 2014 y 2015. Sin percepciones declaradas.

Esto es, que en esos años los ingresos declarados por el mismo fueron de 20.770'56 euros; habiendo realizado sin embargo gastos, por importe de 145.832'03 euros, sólo en los años 2010 y 2014.

Ha tenido tres cuentas corrientes, canceladas en 2013 una, y las otras dos en 2015, prácticamente sin saldos; teniendo un préstamo en fecha 4-4-2006, siendo prestatario al 50 % de un préstamo, con un plazo de 360 meses, concedido por la entidad financiera Fundación Monte San Fernando (actualmente, Caixabank), por un importe de 86.000 euros.

El 9-4-2010 tiene lugar la novación/ampliación del préstamo, por importe de 6.295'88 euros. A fecha de 31 de diciembre de 2016, el importe pendiente de pago es de 77.559'28 euros.

A esto se añade, que, en los últimos ejercicios, Teofilo ha sido sancionado en vía administrativa hasta en nueve ocasiones, por un total de 51.505'77 euros, de los que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sólo ha podido cobrar la cantidad de 1.250 euros, por insolvencia del deudor.

Con tales ingresos legalmente declarados, pero con el fin de evitar que cualquiera de las propiedades que realmente son de Prudencio, pudieran aparecer a nombre de éste o de alguna manera vincularse con su persona, pero manteniendo las operaciones dentro del nivel del círculo de personas de su máxima confianza, en quien depositar dichas titularidades ficticias, bajo su mando y dirección, y con la única finalidad de ocultar su procedencia como derivada de operaciones exitosas de tráfico de drogas, fundamentalmente hachís, Prudencio fue:-adquiriendo una serie de bienes inmuebles y muebles, que puso a nombre de Coro, Sabino, Secundino y Teofilo, quienes sabían del origen ilícito del dinero y de su procedencia del tráfico de drogas desarrollado por Prudencio.

Estos bienes fueron disfrutados por Prudencio, como verdadero propietario de los mismos.

Así, fue adquirida la siguiente propiedad inmobiliaria:

- CAMINO000, Finca NUM008, DIRECCION000, Ayamonte (Huelva): finca rústica de unos 3.000 m2 de labor de secano sin cultivar con referencia catastral NUM009. La finca se adquirió en escritura pública formalizada el día 22-9-2009 (un día antes de ser detenido Prudencio en la operación "CHOCO" de la Guardia Civil) a Carlos José y Felicísima, por importe de 56.000 euros, pagados en metálico por los compradores aparentes, Coro y Sabino, quienes no habitaron en su interior; siendo desde la compra el domicilio habitual de Prudencio,

Según la escritura, sólo figura en esa finca una construcción, siendo esta una nave para cuadra, de 160 m2, realizada con permiso municipal por su anterior propietario.

Una vez adquirida la finca, siendo habitada por Prudencio, se realizaron, sin licencia, obras que mejoraron notablemente la misma: una vivienda de planta baja, con un área de 260 m2 aproximadamente, amueblando cocina y dormitorios; así como una piscina, de aproximadamente 12 x 6 metros, con recinto ajardinado vallado; dos estacionamientos, con cubierta de 70 y 56 m2 de placa ondulada de cobertura galvanizada; un silo para pienso, con una capacidad de 5.000 kilos, en chapa galvanizada; un picadero rectangular, de un área de 177 m2, aproximadamente, y un picadero redondo, de cinco metros de diámetro.

Todo ello hace que, en la actualidad, el valor del inmueble, solar y mobiliario, sea de 340.000 euros.

De dichas mejoras no existe, además de licencias urbanísticas, justificación de pago alguna.

Igualmente, Prudencio hizo que constaran a nombre de terceras personas determinados bienes muebles, vehículos y embarcaciones, adquiridos con las ganancias procedentes de su actividad de tráfico de hachís, de los que aquél era el verdadero poseedor y usuario, llegando incluso a rotular algunos de ellos con su escudo personal:

1º- Suzuki Vitara JHT matrícula NUM010 adquirido el 19-8-2008, por un importe de 5.980'23 euros pagados en efectivo a Autogotran, S.A.

2º- Vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, con matrícula NUM011, adquirido el 2-10- 2012 a Emiliano, sin factura; siendo este vehículo utilizado habitualmente por Prudencio.

Respecto de este vehículo se acordó el comiso en la Sentencia firme número 14/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Ambos vehículos, Suzuki y Mitsubishi, que fueron pagados en efectivo, tienen un valor de 20.980'23 euros.

3 º- Peugeot Partner 1.9 matrícula NUM012 adquirido el 8-11-2010 por Prudencio a la entidad "Mil Novecientos Noventa y Cuatro, S.L.", y lo transfiere en fecha, 10-10-2012 a Manuel, valorado en 4.000 euros. Igualmente, esta venta se realiza sin mediar factura.

4 º- Camión Nissan Atleon 110, con matrícula NUM013, que figura a nombre de Secundino, quien la adquiere como testaferro de su sobrino, Prudencio, a sabiendas de la procedencia. del tráfico de drogas del dinero con el que se compra.

Es uno de los vehículos que se halla de manera habitual en la finca domicilio de Prudencio, y es utilizado por éste para el transporte de caballos, y está rotulado con, el emblema de Prudencio.

Tiene un valor de 10.000 euros, y respecto del mismo se acordó el comiso en la citada Sentencia firme número 14/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Embarcaciones, adquiridas por Prudencio, si bien la mayoría figuran a nombre de terceros, a fin de ocultar el origen y verdadero titular de las mismas:

1º- Moto acuática Bombardier Sea Doo matrícula NUM014. Se encuentra a nombre de Prudencio, y fue adquirida por éste con dinero procedente del narcotráfico en fecha 10-7-2009 a Carlos Ramón. Su valor es de 7.050'20 euros

2º- Moto acuática Bombardier Sea Ray matrícula NUM015. Esta moto acuática se encuentra a nombre de Secundino, quien la adquirió a sabiendas de la procedencia del dinero empleado en su compra, y fue utilizada por Prudencio.

Tiene un valor de 16.095'42 euros, y respecto de la misma se acordó el comiso en la citada Sentencia condenatoria firme número 14/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3º- Embarcación deportiva modelo Shiren 27 Fisher con una eslora de 7'49 metros, con matrícula NUM016, denominado " DIRECCION001", adquirida formalmente el 15-5-2014 a Miguel por Teofilo.

Esta embarcación, con el nombre de " DIRECCION002", había sido aprehendida en dos ocasiones, la primera el 7 de junio de 2012, con 1.440 kg de hachís, y la segunda con 552 kg de hachís, el mismo día que se produce el cambio de titularidad a favor de Teofilo y de nombre de la embarcación, el 15 de mayo de 2014.

Dicha embarcación es de la titularidad real de Prudencio, que fue quien llevó la embarcación al varadero de "El Terrón" (Lepe), hasta el momento en el que fue transportada a Algeciras en el vehículo Ford Focus con matrícula NUM017, propiedad de Carlos Daniel, otro miembro, también condenado, de la organización dirigida por Prudencio dedicada al tráfico de drogas, y que fue desmantelada en la operación "Beau Gosse" en las Diligencias Previas 32/2015 ya mencionadas. Finalmente fue ocupada en la empresa Línea Náutica, en donde se encontraba para su reparación. Está -valorada en 25.000 euros.

Igualmente, se adquirieron por parte de Prudencio, directa o indirectamente, otros bienes, y así:

-Caballos y arreos, en la finca se encontraron tres caballos propiedad de Prudencio, dos de "los encontrados en las cuadras probablemente de raza holandesa KWPN, valorados en 10.000 euros, y el tercero en 5.000 euros.

Junto con los caballos, se encuentre en el interior de la finca del DIRECCION000, todo lo necesario para la monta de los mismos, así como coches de caballos, uno para competición (modelo Maratón, versión tronco para dos caballos) valorado en 5.000 euros, y otro para paseo, valorado en 6.000 euros.

La guarnicionería para tres caballos tiene un valor de 800 euros, que podría ascender hasta los 3.000 euros, en el caso de ser hecha a medida de los caballos.

- Halcón, de la clase 'Halcón de Harris' (Parabuteo Unicinctus), del que se intervino la documentación en el registro del domicilio, en la que figura como cedido por Gerardo. Valorado en 450 euros.

En total, la cantidad blanqueada por Prudencio asciende a 900.000 euros.

No ha resultado probado que los siguientes bienes, propiedad de Carolina, se adquiriesen en todo o en parte con las ganancias obtenidas por Prudencio en su actividad de tráfico de hachís:

- Vivienda situada en la AVENIDA000 número NUM018 de Isla Cristina (Huelva), con referencia catastral NUM019. Se adquiere de Obdulio, en escritura pública formalizada el día 12-12-2008, por precio de 129.102 euros, que se pagan, en parte, por Carolina, mediante permuta de un inmueble de su propiedad, con referencia catastral NUM020, situado en la CALLE001 número NUM021, de Isla Cristina, valorado en 69.000 euros; y el resto del precio, 60.102 euros, el 16-3-2010, también por Carolina.

- Finca rústica " DIRECCION003", sita en Lepe (Huelva). Es una finca de regadío de veinticinco áreas (unos 2.600 metros cuadrados), de la que Carolina adquiere la mitad indivisa, y su hermanastro, Marcial, la otra mitad, en escritura pública de 31-8-2011, en donde se manifiesta que el pago de la finca fue realizado en metálico. Está valorada en 31.000 euros.

- Motocicleta Besbi, con matrícula NUM022, adquirida por Carolina el 29-8-2009. Tiene un valor de 1.350 euros.

- Vehículo automóvil Audi Q7, con matrícula NUM023. Este vehículo fue propiedad de Jorge, quien lo adquirió en el año 2010, y lo transfiere en el año 2012 a Carolina, hasta diciembre de 2014, momento en el que es nuevamente transferido, en esta ocasión a la sociedad Kiokar, S.L. Tiene un valor de 65.000 euros.

- Quad Suzuki LT-R450 KB; con matrícula NUM024, del que Carolina es titular desde el 21-12-2007. Está valorado en 2.250 euros."

El pronunciamiento de referida Sentencia es el siguiente:

"Que debemos condenar y condenamos a Prudencio, como responsable en concepto de autor de un delito de blanqueo de capitales ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, muy cualificada, de la responsabilidad criminal analógica a la de confesión, a las penas de dos años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tal tiempo, y multa de 900.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de quince días de privación de libertad en caso de impago; así como al pago de una sexta parte de las costas del presente procedimiento.

Que debemos condenar y condenamos a Coro y a Sabino, como responsables en concepto de autores de un delito de blanqueo de capitales ya definido, con la concurrencia en ambos de la circunstancia atenuante, muy cualificada, de la Responsabilidad criminal analógica a la de confesión, a las penas, para cada uno de ellos, de un año y diez meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tal tiempo, y multa de 340.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de cinco días de privación de libertad en caso de impago; así como al pago, por cada uno de aquéllos, de una sexta parte de las costas del presente procedimiento.

Que debemos condenar y condenamos a Secundino como responsable en concepto de autor de un delito de blanqueo de capitales ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, muy cualificada, de la responsabilidad criminal analógica a la de confesión, a las penas de un año y diez meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tal tiempo, y multa de 10.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de cinco días de privación de libertad en caso de impago; así como al pago de una sexta parte de las costas del presente procedimiento.

Que debemos condenar y condenamos a Teofilo como responsable en concepto de autor de un delito de blanqueo de capitales ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, muy cualificada, de la responsabilidad criminal analógica a la de confesión, a las penas de un año y diez meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tal tiempo, y multa de 25.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de cinco días, de privación de libertad en caso de impago; así como al pago de una sexta parte de las costas del presente procedimiento.

Que debemos acordar y acordamos el comiso de los saldos existentes en las cuentas bancarias de los condenados y Prudencio, Coro, Sabino, Secundino y Teofilo, bloqueadas en este procedimiento, y de los bienes objeto del delito de blanqueo aquí enjuiciado cometido por éstos, respecto de los que no se haya ya acordado el comiso en la Sentencia firme número 14/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; a todo lo que se dará el destino previsto legalmente.

Y que debemos absolver y absolvemos libremente a Carolina del delito de blanqueo de capitales de que venía acusada en esta causa; declarando de oficio una sexta parte de las costas del presente procedimiento.

Firme que sea esta resolución, cancelense cuantas trabas y embargos se hubieran practicado en la causa, y en sus piezas o ramos, respecto de la acusada absuelta, Carolina.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Apelación Penal de esta Audiencia Nacional, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la última notificación practicada de la misma.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Segundo.

La anterior resolución fue recurrida en apelación ante la Sala de apelación de la Audiencia Nacional (Rollo de apelación 13/2020) que con fecha 15 de diciembre de 2020 dictó Sentencia 14/20920, que respecto a los HECHOS PROBADOS dice: "...No se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada exclusivamente referentes a Carolina, salvo en lo que se refiere a las cifras y cantidades de ingresos y gastos económicos indicados

Respecto de los otros recurridos traídos al proceso como partícipes a título lucrativo, se añade a la relación de hechos probados que: "El vehículo Citroën berlingo matrícula NUM025; el remolque jaula JM matrícula NUM026; el turismo BMW matrícula NUM027; el Range Rover matrícula NUM028 y embarcación deportiva DIRECCION004 matrícula NUM029, inscritos a nombre de Marcial, Ascension, Joaquín, Alexander y Hilario, se pagaron con dinero aportado por Prudencio, para ocultar su propiedad e impedir que pudiesen ser decomisados, caso de ser descubiertos, sin que estos conocieran que procedía del tráfico de drogas."

El Fallo de referida Sentencia es el siguiente:

"ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia dictada en fecha dieciséis de julio de 2020 por la Sección 3a de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en su causa PA 4/19, de que a su vez dimana la presente, y en su consecuencia:

- por un lado, anular sus pronunciamientos respecto de la acusada Carolina, devolviéndose las actuaciones al órgano Judicial que dictó la misma, para que, actuando con una composición nueva y diferente de los magistrados que la conformen, se reitere el juicio oral exclusivamente respecto de los Hechos que el Ministerio Fiscal pretendía contra ella, y sin que respecto de este pronunciamiento quepa recurso alguno -ex Art. 847.2 LECrim- y

- por otro lado condenar como partícipes de un delito de blanqueo de capitales a título lucrativo a: Marcial, Ascension, Joaquín, Alexander Hilario en favor del Fondo procedente decomisados por tráfico de droga gestionados por la Del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas al decomiso berlingo matrícula NUM025, el remolque jaula JM matrícula NUM026, el turismo BMW matrícula NUM027, el Range Rover matrícula NUM028 y la embarcación deportiva DIRECCION004 matrícula NUM029, o si no los tuvieren ya, su valor actualizado equivalente, pronunciamiento frente al que cabe interponer ante esta misma Sala de Apelación de la Audiencia Nacional recurso de casación para ante la Sala 2a del Tribunal Supremo en el improrrogable término de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y una vez firme, llévase certificación al rollo de sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales a la Sala de lo Penal de procedencia, archivándose el rollo de ésta.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados arriba consignados."

La Sala de apelación de la Audiencia Nacional que fecha 11 de enero de 2021 dicta Auto de rectificación de la anterior resolución, cuya Parte dispositiva es la siguiente:

"ACORDAMOS: Rectificar por la presente el error materia la sentencia 14/20 de fecha 15 de diciembre correctos los siguientes:

En la parte inicial de la sentencia donde dice único partícipe a título lucrativo que ha contestado el recurso Constantino debe decir y único partícipe a título lucrativo que ha contestado el recurso Hilario", quedando el resto de la sentencia en los mismos términos dictados.

Remítase testimonio de este auto a la Sección Tercera de lo Penal de esta Audiencia Nacional a los efectos que procedan en su causa Rollo núm. PA 4/2019.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y resto de partes a través de su representación.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos."

Tercero.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por las representaciones legales de los responsables civiles DON Hilario, DOÑA Ascension, DON Joaquín, a los que se adhiere D. Marcial, que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.

El recurso de casación formulado por la representación legal de DON Hilario, se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Motivo primero.- Al amparo de del Art. 5.4 LOPJ y del art. 852 de la LECrim. por **INFRACCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** causando indefensión reconocida en el artículo 24.1 CE, al no haberse realizado una valoración plena de la prueba, sin entrar a valorar otros elementos probatorios existentes favorables a mi mandante.

Motivo segundo.- Al amparo de los Art. 847 y 849 nº 1º LECr., **POR INFRACCIÓN DE PRECEPTOS PENALES DE CARÁCTER SUSTANTIVO** y normas jurídicas de igual contenido, dados los hechos que se declaran probados en la Sentencia, con mención específica el artículo 122 del Código Penal, en cuanto a la condena como partícipe a título lucrativo en contra de Don Hilario.

El recurso de casación formulado por la representación legal de DOÑA Ascension, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

Motivo primero.- Al amparo del artículo 847 y 849-1 de la LECrim. por aplicación indebida del artículo 122 del C. penal.

Motivo segundo.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ por vulneración de precepto constitucional, en concreto del art. 24.1 de la CE, derecho a la tutela judicial efectiva .

El recurso de casación formulado por la representación legal de DON Joaquín, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- La sentencia incorpora en la sentencia recurrida, dictada en segunda instancia, los hechos que dan lugar a la condena por la vía del artículo 122 del Código Penal; sin realizar una motivación y valoración de los elementos probatorios que llevan a dicho pronunciamiento fáctico. Con tal déficit de fundamentación entendemos vulnerado el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva causando manifiesta y proscrita indefensión reconocida en el artículo 24.1 CE.

Motivo segundo.- Consideramos infringido el artículo 122 del Código Penal , en cuanto a la condena como partícipe a título lucrativo a Joaquín, por no concurrir los requisitos y elementos exigidos para tal pronunciamiento a tenor de los hechos declarados probados.

Quinto.

Por escrito de fecha 7 de abril del 2021 DON Marcial, se adhiere a los recursos de casación presentados por la representación procesal de D^a Ascension, D. Joaquín y D. Hilario.

Sexto.

Instruido el MINISTERIO FISCAL del recurso interpuesto no estimó necesaria la celebración de vista para la sustanciación de los recursos e interesó la inadmisión de los mismos y subsidiariamente su desestimación, en razón de las consideraciones expuestas en su informe de fecha 15 de abril de 2021; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Por Providencia de esta Sala de fecha 9 de enero de 2023 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 1 de febrero de 2023; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, efectuó diversos pronunciamientos condenatorios sobre delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, absolviendo a la acusada Carolina, y desestimó las peticiones de decomiso por participación a título lucrativo, respecto a los llamados al proceso, Marcial, Ascension, Joaquín, Alexander y Hilario. El Ministerio Fiscal recurrió en apelación dicho fallo dictado en primera instancia, y la Sala de Apelación de lo Penal de la Audiencia Nacional, revocó el fallo citado en el sentido de anular, por un lado, el pronunciamiento absolutorio respecto de la acusada Carolina, devolviéndose las actuaciones al órgano judicial que dictó la misma, para que, actuando con una composición nueva y diferente de los magistrados que la conformen, se reitere el juicio oral exclusivamente respecto de los hechos que el Ministerio Fiscal pretendía su acusación contra ella, y sin que respecto de este pronunciamiento quepa recurso

alguno -ex art. 847.2 LECrim-, y, por otro lado, condenar como partícipes en un delito de blanqueo de capitales a título lucrativo a Marcial, Ascension, Joaquín, Alexander y Hilario en favor del Fondo procedente de objetos decomisados por tráfico de droga gestionados por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, respecto del vehículo matrícula NUM025, el remolque jaula JM matrícula NUM026, el turismo BMW matrícula NUM027, el Range Rover matrícula NUM028 y la embarcación deportiva DIRECCION004 matrícula NUM029, o si no los poseyeran ya, su valor actualizado equivalente.

Interponen este recurso de casación los siguientes afectados por la medida: Hilario, Ascension y Joaquín.

Recurso de Hilario.

Segundo.

En el motivo primero, formalizado al amparo del artículo 852 LECrim, por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva causando indefensión reconocido en el artículo 24.1 CE, al no haberse realizado valoración plena de la prueba sin entrar a valorar otros elementos probatorios existentes favorables al recurrente.

Alega el recurrente una valoración arbitraria en la sentencia de apelación de la prueba practicada, así como la indefensión que produce en el recurrente la vaguedad de ciertas manifestaciones relativas a los hechos. La Sala de Apelación no argumenta ni razona los motivos por los que considera probado que la embarcación titularidad del recurrente fue inequívoca e indubitadamente abonada por Prudencio, no otorgando credibilidad a lo manifestado por el recurrente respecto a la efectiva compra de dicho bien.

Para dar respuesta al motivo, debemos dejar constancia del relato de hechos probados que la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional incorpora a la Sentencia de apelación, y las pruebas que sostienen tal resultancia fáctica.

Comenzando por lo primero, se puede leer en la sentencia recurrida lo siguiente:

"El vehículo Citroén berlingo matrícula NUM025; el remolque jaula JM matrícula NUM026; el turismo BMW matrícula NUM027; el Range Rover matrícula NUM028 y embarcación deportiva DIRECCION004 matrícula NUM029, inscritos a nombre de Marcial, Ascension, Joaquín, Alexander y Hilario, se pagaron con dinero aportado por Prudencio, para ocultar su propiedad e impedir que pudiesen ser decomisados, caso de ser descubiertos, sin que estos conocieran que procedía del tráfico de drogas."

Y en la fundamentación jurídica se razona al respecto, que la Sentencia dictada en primer grado rechazó esa petición como consecuencia de no haberse entablado la correspondiente acción civil, lo que no considera correcto la Sala de Apelación, con cita de jurisprudencia, declarando al respecto los elementos necesarios para decretar la participación a título lucrativo, como son, siguiendo a las SSTS 402/2019, de 12 de septiembre, 227/2015, de 6 de abril y 324/2009, de 27 de marzo, entre otras:

- 1.- La nota positiva de haberse beneficiado de los efectos de un delito.
- 2.- La nota negativa de no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo ni como autor o cómplice, pes en caso contrario sería de aplicación el artículo 116 y no el 122 CP.
- 3.- Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna.
- 4.- No se trata por lo tanto de una responsabilidad civil ex delicto, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita - art. 1.305 C. Civil.
- 5.- Tal responsabilidad es solidaria junto con el autor material-o cómplice- del delito, pero con el límite del importe de o que se ha aprovechado.

En el caso de los llamados al proceso mediante tal participación, la sentencia recurrida tomaba en consideración: 1) la existencia misma de tales elementos patrimoniales; 2) la titularidad de los mismos, a nombre de los citados partícipes, lo que no ha sido discutido por ninguno de ellos; 3) la posesión exclusiva a favor del condenado como autor de un delito de blanqueo de capitales, Prudencio, lo que resulta de la prueba testifical que ofrecieron los funcionarios policiales que depusieron en el acto del plenario; 4) la inexistencia de cualquier contrato o relación jurídica onerosa que pudiera justificar tal atribución de titularidad formal.

Es evidente que ostentar tal titularidad ya supone un beneficio obtenido sin contraprestación alguna.

De manera que la base probatoria está constituida por la documental de la titularidad de la embarcación, que figura a su nombre, unida a la testifical practicada de los agentes que hicieron las vigilancias policiales (no olvidemos que como se recoge en la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, según la calificación del M. Fiscal, la embarcación deportiva DIRECCION004 (...), se encontraba en el interior de la finca de Prudencio, siendo su titular ficticio Constantino (que se dice así por error, rectificado en autos, pues en realidad es Hilario).

No se ha producido ninguna vulneración al derecho a la presunción de inocencia que denuncia el recurrente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Tercero.

En el motivo segundo, y al amparo de lo autorizado en el art. 849.1º LECrim, por infracción del artículo 122 CP, en cuanto a la condena como partícipe a título lucrativo en contra de Hilario.

El recurrente vuelve a insistir en la materia probatoria abordada en el motivo anterior, no acatando los hechos probados.

En tal resultancia fáctica figura con toda claridad que la embarcación deportiva DIRECCION004 matrícula NUM029, está inscrita a nombre de Hilario, y que se pagó con dinero aportado por Prudencio, para ocultar su propiedad e impedir que pudiese ser decomisada en caso de ser descubierto, sin que éste conociera que procedía del tráfico de drogas.

En consecuencia, los hechos probados, describen que el recurrente participó a título lucrativo de los efectos del delito, tal como exige el artículo 122 del CP, por lo que su aplicación se ajusta al contenido de hechos probados.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Recurso de Ascension

Cuarto.

En su motivo primero, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la LECrim, se denuncia la indebida aplicación del artículo 122 del CP.

La recurrente considera que para la declaración de este tipo de participación a título lucrativo, se requiere el previo ejercicio de la correspondiente acción ex delicto en el procedimiento criminal seguido contra los responsables penales del delito, lo que aquí no se da, debe señalarse, como con todo acierto recoge el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra jurisprudencia (SSTS 324/2009, de 27 de marzo y 362/2003, de 14 de marzo), que "no se trata de un caso de responsabilidad civil ex delicto, sino una aplicación al proceso penal de la nulidad de los contratos que, cuando tienen causa ilícita, produce unos determinados efectos respecto de las partes que intervinieron en el negocio, y para su concreción tiene en cuenta la posibilidad de que haya existido algún adquirente de buena fe y a título oneroso cuya posición tras el contrato nulo mereciera ser respetada".

Por otra parte, según se destaca en la STS 507/2020, de 14 de octubre, el Ministerio Fiscal está legitimado para formular tal pretensión, como ha ocurrido en el presente procedimiento.

Y con respecto a su citación para su comparecencia en el proceso, tal como se dice en la sentencia impugnada: "los cinco afectados por la solicitud del Fiscal pidiendo decomisar los bienes concernidos por estar titulados a su nombre, en todo momento han sido traídos a este proceso, ya que les podía atañer a sus derechos y en el caso de alguno, consta su participación activa indicando su versión sobre si tenían o no relación con alguna actividad delictiva, lo que sumado al hecho de que el representante del Ministerio Fiscal solicitó en su escrito de calificación (ver otrosí 2º de su escrito de acusación de fecha 28/06/2018) que respondieran como partícipes lucrativos, y no como simples terceros, pidiendo el decomiso de concretos bienes titulados a su nombre, respetando el principio dispositivo y la opción del Acusador Público de resolver por vía civil mediante la consecuencia accesoria la detracción o confiscación de los mismos por responder su intitulación a título lucrativo, nuevamente debemos acoger la pretensión del Ministerio Fiscal, acordando en este caso el decomiso solicitado (...), en favor del Fondo procedente de bienes decomisados por tráfico de droga gestionados por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas" (...).

Cabe constatar que los cinco afectados por el decomiso -incluida la recurrente- comparecieron en el proceso como supuestos responsables civiles por título lucrativo representados por Procurador y defendidos por sus respectivos Letrados.

Desde el plano de los hechos probados, de donde debe partirse dado el cauce que alumbra el motivo, la sentencia recurrida no aceptó los hechos probados de la sentencia apelada respecto de la recurrente traída al proceso como partícipe a título lucrativo añadiendo a la relación de hechos probados que: "el remolque Jaula con matrícula NUM026 a nombre de Ascension, se pagó con dinero aportado por Prudencio, para ocultar su propiedad e impedir que pudiesen ser decomisado de ser descubierto, sin que esta conociese que procedía del tráfico de drogas".

Consecuentemente con lo ya razonado para el anterior recurrente, concurren todos los elementos para el nacimiento de tal responsabilidad de orden civil y derivada de la proscripción de un indeseable enriquecimiento injusto, puesto que la simple atribución dominical en los registros públicos ya supone una titularidad de la propiedad del bien concernido, de modo que el motivo no puede prosperar.

Quinto.

En el motivo segundo, y mediante anclaje constitucional, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Afirma que en ningún momento se dio traslado a su defensa para oposición al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, causándose, al dictarse una sentencia condenatoria hacia la recurrente, con una total y absoluta indefensión y vulneración de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

Esta cuestión ya fue resuelta en el Auto de fecha 11 de enero de 2021, que resuelve la cuestión de nulidad de actuaciones planteada por esta misma recurrente. Allí se dice que: "consta en la causa que la interposición del recurso del Ministerio Fiscal contra la Sentencia 12/2020, de 16 de julio, de la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional fue notificada a todas las partes, incluida la impugnante, fol. 101 del rollo 13/2020 de esta Sala de Apelación, y el adherido en el fol. 100, y se verifica que así consta igualmente en el sistema informático -fol. 110 del rollo 13/2020 de esta Sala de Apelación, de manera que habiéndose dado a la impugnante de nulidad la oportunidad de haber alegado contra los argumentos del Ministerio Fiscal para ante esta segunda instancia, y no habiéndolo hecho, ninguna indefensión se le ha causado, debiendo desestimarse el incidente de nulidad de actuaciones y con él al igualmente adherido".

A lo expuesto en el Auto, debemos añadir que consta en la causa Diligencia de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2020 donde indica que, una vez acordado tener por interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia nº 12/2020 de 16 de julio, fue notificado a todas las partes conforme se verifica a través del sistema informático y cuya copia está unida al Rollo 13/2020 (fol. 109).

Como dice el Ministerio Fiscal, prueba de que sí se le dio traslado a la defensa de la recurrente, es que el representante de Hilario, que se encuentra en la misma posición procesal que la recurrente, sí presentó escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y en tal escrito de dice que evacúa el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Ello quiere decir, que sí existió ese traslado que cuestiona la recurrente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Recurso de Joaquín

Sexto.

En su motivo primero, formalizado por vulneración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, causando manifiesta indefensión al reclamante, afirma que no se han expuesto por la sentencia recurrida las razones que han llevado a dictar y la prueba que la sustenta, en un sentido u en otro, una determinada decisión, lo que no sólo afectará a la aplicación del derecho sustantivo, sino también al análisis de la prueba que la ha guiado.

Recoge lo que dice la sentencia recurrida, con respecto al vehículo BMW M3 a nombre de Joaquín.

Aparte de cuestiones formales relativas al motivo esgrimido por el Ministerio Fiscal en la precedente apelación, es lo cierto que, como se lee en la impugnación casacional, no hay más que ver el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal (obrante a los folios 1224 y siguientes), para comprobar que todo el recurso se fundamente en error en la apreciación de las pruebas e infracción del ordenamiento jurídico, que se expondrán por separado para cada pronunciamiento impugnado (página primera del escrito).

Luego el recurso, no imposibilita al Tribunal de apelación para dar una nueva redacción a los hechos probados, si considera oportuno (como así ha hecho) una nueva valoración de las pruebas practicadas.

En el caso que nos ocupa, el tribunal de apelación maneja no sólo pruebas personales, sino también documentales, como son los documentos que acreditan que los objetos señalados están a su nombre y no comparte la valoración de las pruebas indiciarias, rectificando la inferencia realizada por el Tribunal de primera instancia. Así, se afirma en la Sentencia recurrida: "no podemos compartir, como señala la sentencia impugnada, que los cinco afectados no se hayan beneficiado, enriquecido o aprovechado de las ganancias obtenidas por Prudencio con el narcotráfico de hachís, ya que aunque es verdad que los bienes señalados no salieron de su ámbito posesorio y de disfrute, como testificaron quienes hicieron las vigilancias policiales, entraron, con la titulación a su nombre, en el de su propiedad, lo que genera suficiente beneficio -transmisión jurídica del dominio: se pasa de no tener a tener- que debe combatirse con el decomiso solicitado".

Tal control de la razonabilidad de la inferencia llevada a cabo en la primera instancia, tratándose de una cuestión de estricta valoración jurídica que no exige la reproducción del debate público y la intermediación (por todas, SSTC 328/2006, de 20 de noviembre (RTC 2006, 328), FJ 3 , o 184/2009, de 7 de septiembre (RTC 2009, 184) , FJ 2).

Como se dice en la STS 258/2002, de 19 de febrero, la motivación de una sentencia puede ser escueta, siempre que suponga una aplicación razonable y reconocible del ordenamiento jurídico. No existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, pero sí a que el razonamiento que

contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación en cada caso concreto que permita conocer los criterios jurídicos esenciales que fundamenten la decisión (SSTC 8/2001, de 15 de enero y STS 97/2002, de 29 de enero).

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Séptimo.

En el motivo segundo, y por estricta infracción de ley, se alega que no concurren en el recurrente, Joaquín, los requisitos y elementos exigidos para tal pronunciamiento a tenor de los hechos declarados probados.

En tales hechos probados consta que el BMW con matrícula NUM027, inscrito a nombre de Joaquín se pagó con dinero aportado por Prudencio, para ocultar su propiedad e impedir que pudiese ser decomisado de ser descubierto, "sin que este conociese que procedía del tráfico de drogas".

Con el acatamiento debido a esta redacción del juicio histórico de la sentencia recurrida, el motivo no puede ser estimado porque precisamente se cumplen todos los requisitos que configuran tal responsabilidad, definida en el art. 122 del Código Penal. Primeramente, conformada por la nota positiva de haberse beneficiado de los efectos de un delito, y la negativa de no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el artículo 116 y no el 122 CP. Seguidamente que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna. Destacando la jurisprudencia que no se trata por lo tanto de una responsabilidad civil ex delicto, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita - art. 1.305 C. Civil. Y finalmente, que tal responsabilidad es solidaria junto con el autor material -o cómplice- del delito, pero con el límite del importe de o que se ha aprovechado.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Octavo.

Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas procesales a las partes recurrentes (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- DESESTIMAR el recurso de casación por interpuesto por las representaciones legales de los responsables civiles DON Hilario, DOÑA Ascension, DON Joaquín, a los que se adhiere D. Marcial , frente a la Sentencia 14/2020, de 15 de diciembre de 2020 de la Sala de apelación de la Audiencia Nacional.

2º.- CONDENAR a dichos recurrentes al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por sus respectivos recursos.

3º.- COMUNICAR la presente resolución a la Sala de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.